

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2019 00944 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los informes obrantes a folios 75 y 76 del expediente digital, se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el acreedor Banco Colpatria – Scotiabank Colpatria S.A., en contra del proveído que niega la actualización del crédito relacionado en el trámite de negociación de deudas.

El Inconforme solicita la revocatoria del proveído en mención, en la medida que no existe disposición legislativa que indique que los créditos relacionados en el trámite de negociación de deudas deban ser congelados, y tampoco, que estos no generen intereses moratorios, puesto que ello contradice lo dispuesto en el artículo 1163 del Código de Comercio. De igual forma precisó, que también deben actualizarse los pasivos que fueron presentados ante el conciliador. Agregando que las obligaciones relacionadas a favor de Bancamía y Bancolombia, no fueron aceptadas por dichas entidades, lo que conlleva a que se desestimen en la liquidación patrimonial, pues se entiende que las mismas fueron condonadas o que no existen.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 563 del Código General del Proceso prevé, que en caso de no llegarse a un acuerdo de pago en la etapa de negociación de deudas, o ante la nulidad o incumplimiento de lo pactado al momento de normalizarse los créditos, se dará paso a la apertura de la liquidación patrimonial del insolvente, la cual tiene por objeto transferir el dominio de los bienes del deudor a sus respectivos acreedores, extinguiendo así las acreencias que lo llevaron a acudir al trámite de negociación de deudas, y finalmente a la liquidación de su patrimonio, hasta la concurrencia del valor reconocido en la etapa de negociación, de conformidad a lo establecido en el artículo 570 del C.G.P.

En punto a de precisar, que al trámite liquidatario pueden concurrir nuevos acreedores que no se hicieron parte o que no fueron relacionados por el deudor en la etapa de normalización de las obligaciones en mora, quienes deberán concurrir a partir de la apertura de la liquidación hasta el vigésimo día siguiente a la publicación, presentando prueba sumaria de la acreencia a cargo del insolvente. Exigencia que no se extiende a los acreedores que fueron relacionados en el trámite de negociación de deudas, pues estos quedaron automáticamente incorporados en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva se acreedores (parágrafo, artículo 566 del C.G.P.). Por su lado, el parágrafo del artículo 566 de la misma normatividad indicó que los acreedores reconocidos solo podrán objetar las obligaciones nuevas presentadas en el proceso liquidatario.

Al respecto el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, al indicar que:

*“...El nuevo régimen contempla la posibilidad de hacerse parte del proceso para aquellos acreedores que no se hubieron sido recodidos camotales dentro de procedimiento de negociación dudas (art. 566 C.G.P.). Es claro que los acreedores que ya fueron reconocidos en el mecanismo recuperatorio no tienen que volver a presentar sus acreencias en el proceso de liquidación, pues su calidad de acreedores será reconocida en la clase, grado y cuantía que se entre establecida en la relación definitiva de*

*acreedores. Lo anterior guarda estrecha concordancia con lo dispuesto en los artículos 48 numeral 5 de la Ley 116 de 2006 y 158 de la Ley 222 de 1995, en el sentido de establecer que no se requiere que este tipo de acreedores se haga presente en el proceso de liquidación patrimonial...”<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, no tiene prosperidad la censura incoada por el acreedor Banco Colpatria – Scotiabank Colpatria S.A., en primer lugar, porque el párrafo del artículo 566 del Código General del Proceso ordena de forma expresa que “...los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores...”(resaltado fuera del texto), lo que conlleva a que no hay lugar a actualizar la liquidación del crédito relacionado en el acta del 2 de octubre de 2019 por la suma de \$283.964.433,00, pues dicho precepto es orden imperativo y de obligatorio cumplimiento (folios 99 al 102 del expediente físico – cuaderno 1). En segundo lugar, porque solamente se puede objetar las nuevas obligaciones que se incorporen a partir de la providencia que admite el trámite liquidatario y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación del aviso que dé cuenta de ello; lo que aquí no ocurre, pues la acreencia relacionadas a favor del censor, y las entidades Bancamía y Bancolombia, ya habían sido reconocidas en el trámite de negociación de deudas, sin que se dejara constancia de algún desacuerdo frente a las mismas (folio 100 del expediente físico – cuaderno 1).

Bastan los anteriores razonamientos para denegar el recurso principal y el subsidiario, al no encontrarse previsto para esta clase de providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído del 13 de diciembre de 2021, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación en subsidio solicitado, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria del Juzgado dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del auto de fecha 13 de diciembre de 2021 (folio 66 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no comerciante, Universidad Externado de Colombia, edición 2015.